AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190017800

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.
Solicitantes: ALBERTO ACARI LEYTON y MAÍA CONSUELO ARIAS DE ACAR
Predio: LAS MIRLAS; folio de matrícula No. 425-44130 código catastral No. 18592-00-02-00-00-0000-1927-0-00-00-0000 vereda El Congo, Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **ALBERTO ACARI LEYTON** y **MAÍA CONSUELO ARIAS DE ACAR**, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio urbano denominado "LAS MIRLAS; folio de matrícula No. 425-44130 código catastral No. 18592-00-02-00-00-0000-1927-0-00-00-0000 vereda El Congo, Municipio de Puerto Rico (Caquetá)."

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Continuando con la revisión del expediente, se evidencia memorial de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)[1] allegado por la Dra. Patricia Useche Perdomo apoderada de los solicitantes, en donde puso en conocimiento de este despacho el fallecimiento del señor **ALBERTO ACARI LEYTON** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.957.812 expedida en el municipio de Puerto Rico, además, allego en su escrito el registro civil de defunción de la persona aludida, el cual tenía calidad de solicitante sobre el presente proceso.

Al respecto, es válido traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso referente a la sucesión procesal y en tal efecto indica que:

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente"*

En estas circunstancias, este despacho considera que lo propio será vincular a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALBERTO ACARI LEYTON**, quienes deberán comparecer al proceso para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Esto, en aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso.

[1] Consecutivo 44 del Portal de Tierras

Del mismo modo, en aras de hace prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados del señor **ALBERTO ACARI LEYTON** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.957.812 expedida en el municipio de Puerto Rico, se ordenará su emplazamiento en los términos de los articulo 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los **5 días** hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Igualmente, se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe los nombres, identificación y datos de ubicación o paradero de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ALBERTO ACARI LEYTON,** para proceder a su vinculación y notificación personal.

Por otro lado, según lo requerido en el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)[2] se evidencian los informes rendidos por la **Secretarías de Hacienda**, **Planeación** y de **Gobierno**, la **Superintendencia de Notariado y Registro**, la **Alcaldía Municipal de Puerto Rico (Caquetá)**, la **Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia** y **FONVIVIENDA.**

Finalmente, se observa que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán** ha hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)[3], por lo tanto, se volverá a requerir para que de **MANERA INMEDIATA** se sirva de cumplir con lo dispuesto.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALBERTO ACARI LEYTON** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.957.812 expedida en el municipio de Puerto Rico, quienes deberán comparecer al proceso para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ALBERTO ACARI LEYTON** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.957.812 expedida en el municipio de Puerto Rico, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio rural denominado registralmente **LAS MIRLAS**; folio de matrícula No. 425-44130 código catastral No. 18592-00-02-00-00-0000-1927-0-00-00-0000 vereda El Congo, Municipio de Puerto Rico (Caquetá), cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] Consecutivo 39 del Portal de Tierras
[3] Consecutivo 39 del Portal de Tierras

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciese** para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**.**

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe los nombres, identificación y datos de ubicación o paradero de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **ALBERTO ACARI LEYTON** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.957.812 expedida en el municipio de Puerto Rico**,** para proceder a su vinculación y notificación personal.

QUINTO: REQUERIR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán** para que de **MANERA INMEDIATA** se sirva de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)[4], so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

[4] Consecutivo 39 del Portal de Tierras